

AMPLIACIÓN 2 SUSPENSIÓN No. 2 DEL CONTRATO FDLF-CIV-717-2024, CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE FONTIBÓN E ING INGENIERIA SAS.

EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE FONTIBÓN, representado legalmente por **PAOLA ANDREA OSORIO LOZANO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.008.575, en calidad de Alcaldesa Local de Fontibón, cargo para el cual fue nombrada mediante Decreto 546 del 7 de noviembre de 2025, y Acta de Posesión 377 del 7 de noviembre de 2025, por medio del cual delega en los alcaldes locales la facultad para contratar, ordenar los gastos y pagos con cargo al presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local, de conformidad con las disposiciones que regulan las inversiones y gastos con cargo a tales Fondos, quien en adelante se denominará **EL FONDO**, por una parte y por la otra, **ING INGENIERIA SAS**, identificado con NIT. **890.405.995-1**, representado legalmente por **CARLOS ALBERTO BELLO AVENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 73.106.127 de Cartagena, por Escritura Publica Nro. 1658 del 24 de mayo de 1985, otorgada en la NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA, inscrita en esta Cámara de Comercio, el 28 de mayo de 1985 bajo el No. 638 del libro respectivo, fue constituida la sociedad INGESTUDIOS LTDA. Que, por Escritura Publica Nro. 3052 del 29 de Noviembre de 1999, otorgada en la Notaria 2a. de Cartagena inscrita en esta Cámara de Comercio, el 3 de Diciembre de 1999 bajo el No. 28,543 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada cambio de razón social, por la denominación **ING.INGENIERIA S.A.** Que por Escritura Publica Nro. 2809 del 31 de mayo de 1993, otorgada en la NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA. Inscrita en esta Cámara de Comercio, el 2 de junio de 1993 bajo el No. 10,779 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada SE TRANSFORMA DE LIMITADA AL TIPO DE LAS ANONIMAS 'INGESTUDIOS S.A. Que, por acta No. 02-16 del 1 de Julio de 2016, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de Julio de 2016 bajo el número 125,111 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad se transformó de sociedad anónima sociedad por acciones simplificadas bajo la denominación de: ING INGENIERIA S.A.S, que para los efectos del presente contrato se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos acordado celebrar la presente **AMPLIACIÓN DE LA SUSPENSIÓN No. 2** del Contrato **FDLF-CIV-717-2024**, previas las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** Que, el 29 de noviembre de 2024 el Fondo de Desarrollo Local de Fontibón público el proceso de Concurso de Méritos Abierto No. **FDLF-CMA-001-2024**. **SEGUNDO:** Que, entre el **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE FONTIBÓN** y **ING INGENIERIA SAS**, se suscribió el Contrato No. **FDLF-CIV-717-2024**, el 24 de diciembre de 2024, cuyo objeto es: “**REALIZAR LA INTERVENTORÍA, TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, JURÍDICA, FINANCIERA, SOCIAL, AMBIENTAL Y DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO AL CONTRATO QUE TIENE COMO OBJETO CONTRATAR A PRECIOS FIJOS YA MONTO AGOTABLE LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN DE LA MALLA VIAL Y ESPACIO PÚBLICO, DERIVADOS DEL CONTRATO DE CONSULTORÍA 440 DE 2022, EN LA LOCALIDAD DE FONTIBÓN, BOGOTÁ DC**”. **TERCERO:** Que, el plazo de ejecución fue pactado por 9 MESES, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, la cual se surtió el día 12 de febrero de 2025 previo perfeccionamiento y cumplidos los requisitos para su legalización, de conformidad con lo previsto en los artículos 148 del Decreto Ley 1421 de 1993 y 41 de la Ley 80 de 1993. **CUARTO:** Que el valor del contrato se pactó inicialmente por la suma de **OCHOCIENTOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$ 804.565.721)**. **QUINTO:** Que, el 10 de noviembre de 2025 se publicó suspensión No.1 al contrato FDLF-CIV-717-2024, por el termino de 35 días calendario, hasta el 14 de diciembre de 2025. **SEXTO:** Que, el 12 de diciembre se llevó a cabo la ampliación No.1 a la suspensión No.1 del contrato, por catorce (14) días calendario más, hasta el 28 de diciembre de 2025. **SEPTIMO:** Que, el contrato FDLF-CIV-717-2024, se reinició el 29 de diciembre de 2025. **OCTAVO:** Que el 24 de mayo de 2026 las partes acuerdan suspender el contrato FDLF-CIV-717-2024, por el término dos meses, es decir, a partir del 24 de mayo 2026 al 23 de julio 2026. **NOVENO:** Que, mediante formato de modificación contractual de fecha 17 de julio de 2026, el profesional de apoyo a la supervisión le solicitó a la señora Alcaldesa Local la suspensión del contrato FDLF-CIV-717-2024, Ampliación 02 de la suspensión No. 2: Plazo de dos (2) meses y quince (15) días, es decir, a

AMPLIACIÓN 2 SUSPENSIÓN No. 2 DEL CONTRATO FDLF-CIV-717-2024, CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE FONTIBÓN E ING INGENIERIA SAS.

partir del 24/07/2026 al 08/10/2026, acorde a la siguiente justificación:

“CONVENIENCIA Y JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN:

A continuación, se presentan los argumentos técnicos y administrativos expuestos por el contratista de interventoría que justifican esta ampliación a la suspensión al contrato FDLF-CIV-717-2024:

Concepto del contratista de interventoría

La interventoría ING INGENIERÍA S.A.S. remitió la comunicación INGI-50260-015-26 del tres (03) de julio de 2026 al Fondo de Desarrollo Local de Fontibón donde expone que:

“(…) Una vez revisada la documentación presentada por el contratista, así como la trazabilidad contractual y los antecedentes que dieron origen a la suspensión vigente, se evidenció que persisten las condiciones que actualmente impiden el inicio de las actividades constructivas en los segmentos correspondientes a los sectores de Villa Andrea y Babía Solano, los cuales hacen parte del alcance contractual pendiente por ejecutar.

Se verificó que las actividades asociadas al Contrato No. 1745-2024 de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB no han culminado en su totalidad y, por consiguiente, los frentes de trabajo requeridos para la ejecución del contrato de obra aún no han sido liberados formalmente. Esta situación imposibilita el ingreso del personal, maquinaria y equipos necesarios para el desarrollo de las actividades constructivas previstas.

Adicionalmente, durante la mesa de trabajo realizada el 18 de junio de 2026 entre representantes de la EAAB, el Fondo de Desarrollo Local de Fontibón, los contratistas involucrados y esta Interventoría, se evaluó la posibilidad de desarrollar actividades de manera simultánea. Sin embargo, se concluyó que dicha alternativa no resulta técnicamente viable, debido a que el sector cuenta con un único acceso vehicular, condición que generaría conflictos operativos, restricciones de movilidad, interferencias entre procesos constructivos, afectaciones a los Planes de Manejo de Tránsito y riesgos sobre la calidad y estabilidad de las obras ejecutadas o en ejecución.

De igual manera, se identificó que aún se encuentran pendientes actividades de cierre administrativo por parte del contratista de la EAAB, tales como la finalización de los Planes de Manejo de Tránsito, el cierre de las actas de vecindad, la desmovilización de zonas de acopio temporal y el recibo definitivo de las obras por parte de dicha entidad e indico que el 23 de septiembre culminaba dichas actividades liberando de esta manera el tramo a intervenir, dichos requisitos son indispensables para la entrega efectiva de los sectores que serán intervenidos por el Contrato FDLFCOP- 711-2024.

En consecuencia, desde el punto de vista técnico, esta Interventoría considera que continúan vigentes las condiciones que motivaron la suspensión del contrato, razón por la cual la ampliación solicitada resulta procedente y necesaria para garantizar que la ejecución de las actividades se realice en condiciones adecuadas de calidad, seguridad, eficiencia y disponibilidad de los frentes de trabajo. (….)”

A partir de lo anterior, la interventoría le solicita a la entidad lo siguiente:

“(…) Por lo anterior, esta Interventoría emite concepto favorable y otorga su no objeción a la solicitud presentada mediante comunicado No. VIASFONTIBON-711-2024-239, para ampliar la suspensión del Contrato de Obra No. FDLF-COP-711-2024 por un término de dos (2) meses y quince (15) días, comprendido entre el 24 de julio de 2026 y el 08 de octubre de 2026 o si la situación que genero la

AMPLIACIÓN 2 SUSPENSIÓN No. 2 DEL CONTRATO FDLF-CIV-717-2024, CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE FONTIBÓN E ING INGENIERIA SAS.

presente supera las causas, al evidenciarse que las causas que motivan dicha solicitud son objetivas, verificables, no imputables al contratista y continúan afectando la disponibilidad efectiva de los frentes de trabajo requeridos para la ejecución del proyecto. (...)

Concepto del apoyo a la supervisión

Teniendo en cuenta las razones expuestas anteriormente, se evidencia que a la fecha no han finalizado las obras e intervenciones de redes de servicios públicos por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) en los sectores de Villa Andrea y Babia Solano a cargo del contrato 1745-2024. Dicha situación corresponde a factores externos generados por un tercero y ajenos al control del contratista, constituyendo un impedimento técnico para la continuación y finalización de las actividades propias del contrato toda vez que la adecuación de dichas redes son actividades técnicas previas e indispensables para reactivación de los frentes de trabajo.

Debido a esto, se evidencia que el hecho generador de la suspensión No. 2 no ha sido superado, impidiendo el desarrollo de las actividades por parte de los contratos COP-711-2024 y CIN-717-2024.

A partir de lo anterior y en concordancia con la solicitud realizada por la interventoría ING INGENIERÍA S.A.S., se considera que la ampliación 02 de la suspensión No. 2 del contrato FDLF-COP-711-2024 por un plazo de dos (2) meses y quince (15) días desde el día 24 de julio de 2026 hasta el día 08 de octubre de 2026, es procedente, necesaria, proporcional y plenamente justificada y que su adopción permitirá proteger el interés general, preservar la calidad técnica de las obras, mitigar riesgos financieros y jurídicos conforme a la normatividad vigente.

JUSTIFICACIÓN JURÍDICA:

El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993), si bien no regula de forma expresa la figura de la suspensión, es de acuerdo a ello que se involucra el artículo 3 “**DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL.** Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.”, como la finalidad es proteger y buscar el cumplimiento del contrato, es por ello que se evalúa y se revisan la pertinencia y viabilidad de la suspensión, ahora bien, dando cumplimiento a los Principios de la Contratación Estatal tales como la planeación y el seguimiento contractual al momento de la ejecución permiten que se dé la revisión técnica sobre la situación actual que no permite la ejecución del contrato, de acuerdo con el pronunciamiento del Consejo de Estado por el Magistrado Ponente JORGE ENRIQUE ROMERO ORTIZ con la Providencia No. 07001-23-31-000-1997-00554-01 (16431) señala:

“(...) la finalidad de la suspensión del contrato estatal, como medida excepcional, está encaminada a reconocer la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público que impiden la ejecución temporal del negocio jurídico, y es precisamente por ese motivo que la misma no puede ser indefinida, sino que debe estar sujeta al vencimiento de un plazo o al cumplimiento de una condición. Por lo tanto, la suspensión no adiciona el contrato en su vigencia o plazo, sino que se delimita como una medida de tipo provisional y excepcional que debe ajustarse a los criterios de necesidad y proporcionalidad, sujeta a un término o condición, período este durante el que las obligaciones (...)”¹

¹ Consejo de Estado Magistrado Ponente JORGE ENRIQUE ROMERO ORTIZ con la Providencia No. 07001-23-31-000-1997-00554-01 (16431), enlace:

[https://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN//DOCTRINA/TEXTOS_COMPLETOS/ANTOLOGIAFINAL/SECCION_TERCERA/SECCION_TERCERA_TOMO_A/07001-23-31-000-1997-00554-01\(16431\).pdf](https://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN//DOCTRINA/TEXTOS_COMPLETOS/ANTOLOGIAFINAL/SECCION_TERCERA/SECCION_TERCERA_TOMO_A/07001-23-31-000-1997-00554-01(16431).pdf)

AMPLIACIÓN 2 SUSPENSIÓN No. 2 DEL CONTRATO FDLF-CIV-717-2024, CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE FONTIBÓN E ING INGENIERIA SAS.

Es por ello que se precisa:

“En ese orden de ideas, la suspensión de común acuerdo constituye una convención que altera o impide de manera temporal la ejecución de las obligaciones que se derivan del contrato y, por lo tanto, al igual que este último es ley para las partes en los términos fijados por el artículo 1602 del Código Civil.”

Así las cosas, al constituir la suspensión por mutuo acuerdo luego de analizar desde la parte técnica la imposibilidad de realizar la ejecución del contrato dada la situación expuesta anteriormente en la ubicación de la ejecución, se procede por común acuerdo a la suspensión pues constituye una imposibilidad para el contratista cumplir con el cronograma inicial del contrato.

Es menester indicar que Colombia Compra Eficiente, Entidad encargada de administrar la plataforma SECOP II, emite el concepto 387 de 2025:

*“La suspensión, es la medida por la cual se acuerda el cese provisional de la ejecución del contrato, por la ocurrencia de circunstancias que lo impiden o lo dificultan. Las razones de aquella pueden ser de orden técnico, jurídico o económico. En la medida de lo posible, las entidades estatales, durante la fase de planeación debe precaver los riesgos que pueden afectar la ejecución normal del contrato, pero esto no elimina la probabilidad de que ocurran sucesos posteriores y extraordinarios que lleven a las partes a acordar la suspensión o que paralicen el contrato de facto, mientras se resuelven las situaciones que están incidiendo negativamente en el desarrollo del negocio o que lo están tornando imposible. Esto quiere decir que la suspensión puede ser acordada por las partes – como usualmente sucede y es lo más recomendable, siempre que existan motivos fundados para ello– o darse por la fuerza de los hechos, es decir, por la configuración de eventos externos e irresistibles que hagan imposible la ejecución del contrato durante un tiempo; es decir, por factores que constituyan razones de fuerza mayor, caso fortuito o que procura la satisfacción del interés público.”*²

Finalmente, se concluye que esta situación es un evento externo, imprevisible e irresistible que impide al contratista cumplir con el objeto contractual conjunto con las obligaciones específicas, que la suspensión del contrato requiere motivación jurídica y técnica suficiente, así el pliego tipo no lo estableciera dentro del mismo, dado que la facultad para suspender nacen de los principios de la Ley 80 de 1993, que son planeación, economía, responsabilidad y dirección contractual. En consecuencia, se documenta y justifican las causas temporales que impiden la ejecución, garantizando la transparencia, legalidad y control de la actuación administrativa.”

DECIMO: Que, la Ordenadora del Gasto, una vez analizados los documentos que soportan la petición y que hacen parte integral de esta modificación, estima pertinente acceder a la misma, por lo que en consecuencia las partes acuerdan suscribir la presente modificación la cual se registrá por las siguientes clausulas

CLAUSULAS

PRIMERO: SUSPENSIÓN Las partes acuerdan la ampliación No. 2 de la suspensión No. 2 del contrato **FDLF-CIV-717-2024**, por el término de dos (2) meses y quince (15) días, es decir, a partir del 24/07/2026 al 08/10/2026.

² Colombia Compra Eficiente Concepto No. 387 de 2025, enlace: <https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-387-de-2025/>

AMPLIACIÓN 2 SUSPENSIÓN No. 2 DEL CONTRATO FDLF-CIV-717-2024, CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE FONTIBÓN E ING INGENIERIA SAS.

CLÁUSULA SEGUNDA- REANUDACIÓN El Contrato **FDLF-CIV-717-2024**, se reanudará el día 9 de octubre de 2026. **CLÁUSULA TERCERA: TERMINACIÓN:** La nueva fecha de terminación del contrato será el 19 de enero de 2027. **CLAUSULA CUARTA: AMPLIACIÓN DE LA GARANTÍA:** Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato **FDLF-CIV-717-2024**, la cuantía de este y de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 7 de la Ley 1150 de 2007 en concordancia con Decreto 1082 de 2015, EL CONTRATISTA deberá tramitar la ampliación de las garantías constituidas y cargarlas en la plataforma **SECOP II** para su aprobación, e informar al apoyo a la supervisión para que acredite la actualización respectiva. **CLAUSULA QUINTA:** Los demás términos, obligaciones y/o condiciones no sufren modificación alguna y por lo tanto mantienen plena vigencia. **CLAUSULA SEXTA:** Este documento se entiende perfeccionado con la publicación y aprobación por las partes en la plataforma transaccional de contratación SECOP II.

Para su constancia se firma en Bogotá D.C., a los veintitrés (23) día del mes de julio de 2026

 PAOLA ANDREA OSORIO LOZANO Alcaldesa Local de Fontibón	 CARLOS ALBERTO BELLO AVENA Representante Legal 
---	---

Proyectó: Ana María Suarez Sánchez– Abogada de Apoyo del FDLF 
Revisó: Ingrid Rey – Abogada de Contratación del FDLF 
Aprobó: José Miguel Venegas – Profesional Asesor del Despacho -FDLE 